

En aquellos tramos de las citadas vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario.  
F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Genalguacil, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Genalguacil, provincia de Málaga, y

Resultando: Que en cumplimiento de órdenes emanadas de la Dirección General de Ganadería se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don José María Yustos González al reconocimiento e inspección de las mismas con base en clasificaciones firmes de los límites términos municipales de Benarraba, Estepona y Casares y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, redactando seguidamente el proyecto de clasificación, una vez oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando: Que sometido a exposición pública el precitado proyecto fué a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, coincidentes en destacar la omisión de un paso ganadero que discurre por la Cuesta del Rozado, así como de otra coincidente en su recorrido con la Senda de la Gloria, esta última también objeto de reclamación por don Juan Ríos Romero;

Resultando: Que como consecuencia de nueva visita de inspección y de cambio de impresiones con las antes citadas autoridades locales, fué modificado el proyecto de clasificación por adición al mismo de la «Colada de la Cuesta del Rozado», involuntariamente omitida con anterioridad, no incorporándosele la restante vía reclamada, por las razones que se indican en la Memoria del nuevo proyecto;

Resultando: Que sometido el proyecto así modificado a nueva exposición pública fué más tarde devuelto en unión de las diligencias que lo acreditan, manteniendo las autoridades su postura respecto de la clasificación como vía pecuaria del paso que discurre por la Sillada de las Alberquillas, llegando al río Genal por los siguientes puntos: Senda de la Gloria, Cruz del Toril, Cerro de la Alharia y Alharames;

Resultando: Que la Jefatura Provincial de Carreteras, a quien fueron facilitadas oportunamente copias de los proyectos de clasificación, no expuso ningún reparo sobre su contenido y que, por su parte, el Ingeniero Agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, que dirigió técnicamente los trabajos de campo, propuso fuera aprobada la clasificación en la forma en que fué expuesta al público por segunda vez, con especial demora de cuanto afecta al paso que discurre por la Senda de la Gloria, entre otros parajes;

Resultando: Que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido informe favorable acerca de la aprobación de la clasificación según había sido proyectada.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que ante la ausencia de indudables antecedentes sobre la condición de vía pecuaria que puedan existir del paso que discurre por la Senda de la Gloria, no clasificada en el limítrofe término municipal de Casares, cuya existencia tampoco aparece acreditada en inspección practicada en la finca «Monte del Duque» para esclarecimiento de supuestas irregularidades y que, por otra parte, no se concreta por las autoridades de Genalguacil que la varias veces aludida vía no puede ser un paso ganadero, ya que en diligencia que figura en acta formalizada en 25 de octubre de 1967 se habla de «un camino no clasificado» bien como vía pecuaria, bien como de uso público, y que en posterior acta de 12 de junio de 1968 se ratifica en el sentido de que la Senda de la Gloria ha sido

siempre utilizada como camino, sin ninguna clase de obstáculos, por lo que en atención a su necesidad interesan se les oriente acerca de su apertura, por lo cual debe demorarse todo cuanto se refiere a la clasificación de la Senda de la Gloria como vía pecuaria, hasta tanto sean aportados datos bastantes que acrediten tal condición, razonamientos que también han de ser tenidos en cuenta respecto de la reclamación de don Juan Ríos Romero;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Genalguacil, provincia de Málaga, por la que se consideran:

#### *Vías pecuarias necesarias*

«Cordel de Umbria a río Genal».—Anchura: 37,61 metros.  
«Vereda de Genalguacil a Estepona».—Anchura: 20,89 metros.  
«Vereda del camino de Jubrique».—Anchura: 20,89 metros.  
«Colada de Cueva de Vaque a Fuente Junquello».—Anchura variable, cuatro metros como mínimo y 10 metros como máximo.  
«Colada de la Cuesta del Rozado».—Anchura variable, de dos a tres metros.

#### *Vía pecuaria excesiva*

«Cañada Real de Posternelos». «Chorros de la Vega».—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a cordel de 37 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

#### *Descansaderos necesarios*

«Descansadero del Chorro de la Vega».  
«Descansadero del Prado de la Escribana».

Su superficie será delimitada con ocasión de su deslinde.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que se clasifican en el proyecto de clasificación, objeto de la segunda exposición pública, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

No obstante lo indicado en cuanto a la anchura, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Demorar todo cuanto se refiere a la clasificación como vía pecuaria de la que discurre por la Senda de la Gloria, entre otros parajes.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Málaga para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario.  
F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

#### *RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «David Brown», modelo 1200 Selectomatic LiveDrive.*

Solicitada por «Finanzauto y Servicios, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Silsoe (Inglaterra), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «David Brown», modelo 1200 Selectomatic LiveDrive, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 53 (cincuenta y ocho) C. V.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.